

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 06 de diciembre de 2022. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2015-00376-00. Informando que se encuentra pendiente el estudio de la contestación presentada por la FIDUPREVISORA, así mismo que pese a que se encuentra vencido el término otorgado por el Despacho para que la señora ANA ISABEL HERRERA y otros, subsanaran la contestación de la demanda de la señora YOLANDA SUAREZ estos guardaron silencio, finalmente se recuerda que está pendiente el estudio de la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de YOLANDA SUAREZ. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza A.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANA ISABEL HERRERA CAIROZA, KATERINE ESTHER PABÓN Y ANGEL JUNIO PABÓN**, EN CONTRA DE **ELECTRICARIBE S.A ESP**, proceso al que fueron acumulados el radicado 11-001-31- 05-025-2015-00264-00, seguido por **YOLANDA ESTHER SUAREZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ELECTRICARIBE S.A ESP Y MARITZA ESTHER MEDINA CASTRO**, y el radicado 47-001-31-05-005-2016-00215-00 seguido por **MARITZA MEDINA CASTRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

RAD. 47-001-31-05-002-2015-00376-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de las contestaciones de la demanda previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Estudiada la contestación presentada por FIDUPREVISORA en calidad de vocera del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP- FONECA, frente a la demanda de la señora MARITZA ESTHER MEDINA CASTRO, como quiera que esta se dio conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, esta se admitirá.

Así mismo se tiene que la señora ANA ISABEL HERRERA y sus hijos KATHERINE PABÓN Y ANGEL PABÓN no subsanaron la contestación de la demanda presentada frente al libelo de YOLANDA ESTHER SUAREZ, por tanto, se tendrá por no contestada por su parte.

Ahora bien, vemos en el documento N° 12 del expediente digital, que la señora YOLANDA ESTHER SUAREZ CALLE presenta reforma de la demanda a través de su apoderado judicial, adicionando nuevos hechos, nuevas pretensiones y solicitando nuevas pruebas.

Al efecto, el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que;

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la demanda de reconvención, si fuera el caso”.

A su vez el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al trámite laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.L. y S.S, establece que hay reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamenten, así como también cuando, en aquellas, se piden nuevas pruebas.

De conformidad con lo indicado anteriormente, considera esta juzgadora que la reforma de la demanda presentada por la parte actora el 23 de agosto del año en curso no puede admitirse, como quiera que este líbelo ya fue reformado en oportunidad anterior, como se ve a folio 972 del expediente de la señora Yolanda Suárez, reforma de la cual se dijo mediante auto del 3 de junio de 2021 (doc. 04) que la misma era extemporánea en los términos del artículo 28 del CPTSS y esa fue la razón por la cual de ese memorial no se corrió traslado a las demás partes, la norma en mención es clara en disponer que *“la demanda podrá ser reformada una sola vez”*, y es precisa también al indicar cuando es la oportunidad procesal para interponerla, esto es:

- Los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial a las demandadas.
- Los 5 días siguientes a que vence el término del traslado de la demanda de reconvención.

No quiere decir lo anterior, que cada vez que al proceso se integre ya sea de oficio o a petición de parte a un nuevo sujeto procesal y a este se le corra el traslado legal para que, de contestación a la demanda, se revive el termino de 5 días de la parte actora para que presente reforma, lo cual fue la situación que se presentó en este proceso, ya que al momento en que se acumularon los procesos, el Despacho noto la necesidad de equiparar los sujetos procesales y las actuaciones adelantadas, y por tanto ordenó el correrle traslado de la demanda a aquellas partes que no se encontraran en cada proceso, esto para garantizar el Derecho de defensa y contradicción de cada uno de los sujetos procesales, no porque se hayan incluido nuevo demandados en los líbelos presentados, entonces, bajo esas consideraciones la misma NO será admitida.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE

1. TENGASE por contestada la demanda presentada por MARITZA ESTHER MEDINA CASTRO por parte de la FIDUPREVISORA, en calidad de vocera del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP- FONECA.

2. TENGASE por NO contestada la demanda presentada por YOLANDA ESTHER SUAREZ por parte de ANA ISABEL HERRERA, KATHERINE PABÓN Y ANGEL PABÓN.

3. NIÉGUESE la reforma de la demanda presentada por la señora YOLANDA ESTHER SUAREZ, por lo dispuesto con anterioridad.

4. Se fija el día **VIERNES TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES A LAS 9:30 A.M.**, con el fin de celebrar las siguientes audiencias:

A. Audiencia pública prevista en el art. 77 del CPT y de la SS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, en la cual se efectuarán:

- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.
- SANEAMIENTO DEL PROCESO
- FIJACIÓN DEL LITIGIO.
- DECRETO DE PRUEBAS.

La cual se realizará de manera **presencial**, quedando las partes comprometidas a citar a sus testigos en la fecha y hora indicadas; sin perjuicio de que soliciten citatorios con destino a sus empleadores, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a150d1c26cb7b22845d36ccda4ea2de57ca778a42a8eae8cac92df9dc1f4d3a**

Documento generado en 09/12/2022 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>